

5) No obstante las disposiciones del párrafo 4) de la presente regla:

a) En el caso de un petrolero de categorías 2 ó 3 provisto solamente de dobles fondos o de dobles forros en los costados no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga o espacios de doble casco no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que abarcan toda la longitud de los tanques de carga, pero que no cumple las condiciones para ser exento del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1) c) de la presente regla, la Administración podrán permitir que dicho buque siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de la presente regla, siempre que:

i) el buque ya prestase servicio el 1 de julio de 2001;  
 ii) la Administración esté satisfecha mediante la verificación de los registros oficiales de que el buque cumple las condiciones especificadas anteriormente;  
 iii) las condiciones del buque especificadas anteriormente no cambien; y  
 iv) dicha operación no continúe después de la fecha en que el buque alcance veinticinco años contados desde la fecha de entrega;

b) en el caso de un petrolero de categoría 2 ó 3 distinto de los petroleros mencionados en el subpárrafo a) del presente párrafo que cumpla las disposiciones del párrafo 6) a) o b) de la presente regla, la Administración podrá permitir que dicho petrolero siga operando después de la fecha especificada en el párrafo 4) de la presente regla, siempre que dicha operación no continúe después de la fecha del aniversario en 2017 de la entrega del buque o la fecha en que el buque alcance veinticinco años contados desde su fecha de entrega, si ésta es anterior.

6) Todo petrolero de categoría 1 de veinticinco años o más, contados desde la fecha de entrega, cumplirá una de las siguientes disposiciones:

a) los tanques laterales o los espacios del doble fondo no utilizados para el transporte de hidrocarburos y que satisfacen las prescripciones relativas a anchura y altura establecidas en la regla 13E 4) abarcan por lo menos el 30 por 100 de  $L_t$ , y todo el puntal del buque en ambos costados, o por lo menos el 30 por 100 del área proyectada del forro exterior del fondo dentro de los límites de  $L_t$  la sección definida en la regla 13E 2); o

b) el buque utiliza el método de carga con equilibrio hidrostático, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

7) La Administración podrá permitir que un petrolero de categoría 1 siga operando después de la fecha del aniversario en 2005 de la entrega del buque, y que un petrolero de categoría 2 siga operando después de la fecha del aniversario en 2010 de la entrega del buque, a reserva de que cumpla lo dispuesto en el Plan de evaluación del estado del buque adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino mediante la resolución MEPC.94(46), tal como se enmiende ésta, siempre y cuando tales enmiendas se adopten, entren en vigor y surtan efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del presente Convenio relativas a los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un anexo;

8) a) La Administración del Estado que autorice la aplicación del párrafo 5) de la presente regla, o permita, suspenda, retire o no aplique las disposiciones del párrafo 7) de esta regla a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para

su información y para que adopten las medidas pertinentes, si es necesario.

b) Las Partes en el presente Convenio tendrán derecho a negar la entrada a los petroleros que operen de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) de la presente regla en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción. En dichos casos, las Partes comunicarán los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Convenio para su información.»

### Enmiendas al apéndice II del anexo I del MARPOL 73/78

#### Enmiendas al suplemento del Certificado IOPP (Modelo B)

2. Se sustituye el actual párrafo 5.8.4 por el siguiente:

«5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

1. debe cumplir con la regla 13F a más tardar el .....

2. está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos .....

3. está provisto del manual de operaciones aprobado el ....., de conformidad con la resolución MEPC.64(36) .....

4. se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 5) a) .....

5. se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 5) b) .....

6. se le permite seguir operando de conformidad con la regla 13G 7) .....

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general (a excepción de los Estados Unidos de América) y para España el 1 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de diciembre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25001** *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2002, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la cuantía que fija la competencia de las unidades de recaudación de deudas de menor cuantía.*

La Resolución de 6 de mayo de 1999, del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se reestructuran las competencias de los órganos de recaudación y les son atribuidas competencias, dispone en la letra f) de su apartado decimosexto que a las áreas de recaudación de deudas de menor cuantía les corresponde desarrollar las actuaciones de gestión automatizada de las deudas a las que se refiere la letra c) del número 3 del apartado noveno de la misma.

En concreto, dichos deudores, para ser adscritos a estas áreas, deben cumplir, entre otras, la condición de tener deudas en período ejecutivo y que la suma de

los importes pendientes de ingreso no supere las 480.000 pesetas (2.884,86 euros), incluido el recargo de apremio, siempre que dichas deudas no estén garantizadas ni provengan de aplazamientos incumplidos que tengan vencimientos posteriores. Asimismo, se exige que la suma de los importes pendientes de ingreso en voluntaria y en ejecutiva no supere la cantidad de 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros).

Estas unidades desarrollan la gestión de deudores adscritos a las mismas, en su mayor parte, mediante procesos automatizados que permiten una acción colectiva global desde el momento de la adscripción hasta la conclusión de las actuaciones. Este tratamiento supone la aparición de economías de escala en la gestión y, por ende, un incremento en la eficiencia.

En este sentido, conviene elevar el límite de la cuantía de las deudas en período ejecutivo cuya gestión recaudatoria pueda ser llevada a cabo por estas unidades. El objeto es incrementar el empleo del tratamiento automatizado de los procesos masivos de embargo. Al mismo tiempo, los incrementos obtenidos en la productividad de los recursos empleados permitirán desviar parte de los mismos hacia la realización de otras actuaciones tendientes al cobro de deudas, en especial actuaciones de calidad, redundando, por tanto, en una mejora global de la eficiencia en la gestión.

Asimismo, se incrementa hasta los 25.000 euros el límite en los importes pendientes de ingreso por parte del deudor, con los mismos propósitos que los aludidos anteriormente.

La presente Resolución se dicta al amparo de lo dispuesto en el apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en el apartado decimoquinto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de junio de 1994, en cuya virtud, dispongo:

Primero.—Se modifica la letra c) del número 3 del apartado noveno de la Resolución de 6 de mayo de 1999, del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se reestructuran los órganos de recaudación y les son atribuidas competencias y se fijan las competencias en materia de aplazamientos de pago en función de la cuantía, pasando a tener la siguiente redacción:

«c) Aquellos deudores que reúnan simultáneamente los siguientes requisitos:

c.1 Que tengan deudas en período ejecutivo y la suma de los importes pendientes de ingreso no supere los 4.000 euros, incluido el recargo de apremio y dichas deudas no estén garantizadas ni provengan de fraccionamientos incumplidos que tengan vencimientos posteriores.

c.2 Que la suma de los importes pendientes de ingreso en voluntaria y en ejecutiva no supere la cantidad de 25.000 euros.

c.3 Que la deuda en período voluntario no se encuentre suspendida por solicitud de aplazamiento, salvo que le sea aplicable la exención de garantía prevista en el número cinco del artículo 53 del Reglamento General de Recaudación.

c.4 Que no tengan otras deudas frente a la Hacienda Pública distintas que las contempladas en las letras anteriores.»

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2002.—El Presidente, Estanislao Rodríguez-Ponga Salamanca.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**25002** *REAL DECRETO 1385/2002, de 20 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

La Constitución, en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.<sup>a</sup>, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo éste que reconoce, por su parte, el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo, para garantizar el cumplimiento de las leyes. Por su parte el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, remite la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica de carácter laboral.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 julio, dispone en su artículo 33.11 que corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral y en el artículo 37.1 se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte el artículo 31.uno.120, también del mencionado Estatuto de Autonomía, dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

Finalmente, el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Casti-